

SÍNTESIS INDICACIÓN SUSTITUTIVA PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Boletín N° 110-364 versión 2017

I. MENSAJE.

a) Objetivos de la indicación:

Tiene por objetivo general priorizar aspectos fundamentales del proyecto de ley de educación superior, para simplificar y agilizar la tramitación legislativa.

Ejes principales:

1. Creación y fortalecimiento de la institucionalidad del Sistema de Educación Superior.
2. Aseguramiento de la calidad y resguardo de la fe pública.
3. Fortalecimiento de la formación técnico profesional.
4. Gratuidad en la educación superior.
5. Gradualidad de las modificaciones legales.

b) Principios.

Mantiene los principios reconocidos en el proyecto original, pero ahora sólo los estipula en el mensaje. Estos son:

El PLES reconoce como principios orientadores los siguientes:

a. Autonomía. Potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, en el marco establecido por la ley. Las instituciones deben ejercerla responsablemente, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y principios de la educación superior, la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones. Comprende la autonomía académica, financiera y administrativa, de conformidad al marco establecido por la ley, y en especial por las normas del

Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

b. Calidad. Búsqueda de la excelencia, al asegurar la calidad de los procesos y resultados en el cumplimiento de sus funciones y fomentando el desarrollo de trayectorias formativas, a lo largo de la vida de las personas. En esta búsqueda, la educación superior debe estar motivada por lograr una mejor transmisión del conocimiento a las y los estudiantes y la promoción de su creatividad, de una actitud crítica,

orientada a la superación de los límites del conocimiento, a la constante innovación para alcanzar el bienestar, y al respeto por el medio ambiente.

c. Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a las y los estudiantes y a la sociedad.

d. Inclusión. Velando por la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria. Asimismo, al Sistema le corresponde resguardar y promover el respeto y coexistencia a nivel institucional e interinstitucional de la diversidad de talentos, culturas, orígenes socioeconómicos, situación de discapacidad, identidades de género y orientaciones sexuales entre los distintos integrantes de los estamentos de las instituciones.

e. Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; y la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria.

f. Participación. Promover y respetar la participación responsable de todos los estamentos en su quehacer

institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquellas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.

g. Pertinencia. El Sistema debe promover que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país y sus regiones. Para ello, el Sistema debe fomentar la vinculación de sus integrantes con la sociedad, a fin de establecer y fortalecer dicha relación.

h. Respeto y Promoción de los Derechos Humanos. Tanto en sus propuestas formativas como en el ambiente de trabajo y aprendizaje.

i. Transparencia. Proporcionar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado es fundamental para conocer el desarrollo del Sistema y la administración de sus recursos.

j. Trayectorias formativas y articulación. La adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de la vida. El objetivo es que las y los estudiantes que cumplan con los requisitos para postular a cada nivel o programa formativo, prosigan sus estudios, siendo debidamente reconocidos los conocimientos adquiridos previamente.

II. Título I. Disposiciones generales y Subsecretaría de Educación Superior¹.

- Se establece un sistema de provisión mixta.

- El sistema de educación superior se divide en dos subsistemas (artículo 1):
 - i. **Universitario.**

Compuesto por:

 - a. Universidades estatales creadas por ley (regulado en proyecto de Ley sobre Universidades del Estado)
 - b. Universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores.
 - c. Universidades privadas reconocidas por el Estado².

 - ii. **Técnico-Profesional.**
 - a. Centro de Formación Técnica:
 - 1. Estatales. Ley N° 20.910.
 - 2. Privados reconocidos por el Estado.
 - b. Institutos Profesionales.

- Además de las Instituciones de Educación Superior (IES), el sistema se compone de otras instituciones:
 - i. Subsecretaría de Educación Superior.
 - ii. Superintendencia de Educación Superior.
 - iii. Comisión Nacional de Acreditación.
 - iv. Consejo Nacional de Educación.
 - **MINEDUC** a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del sistema. Correspondiéndole proponer políticas para la Educación Superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

 - **Consejo de Rectores**³. Persona jurídica de derecho público, que le corresponde asesorar al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación

¹ En esta indicación se eliminan de este título las menciones a los principios informantes del sistema, así como la definición de conceptos básicos: Universidad, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales.

² Se elimina del PLES original el título VI “De la Educación Superior Estatal”.

³ Se incorpora su mención como un elemento de especial relevancia en el Sistema de Educación Superior, por lo que se le define y menciona sus funciones en nuevo artículo, que no estaba presente en el proyecto original.

superior, conforme a su estatuto orgánico. Tiene la función de coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas. Se relacionará con la Subsecretaría de Educación Superior. (artículo 2 inciso 1)

El inciso 2 del artículo 1 prescribe que “El Estado contribuirá a la excelencia en el desarrollo de la educación superior, de la investigación científica y tecnológica y la creación artística por parte de cada una de las instituciones que componen el Consejo de Rectores, a través de los recursos que disponga la Ley de Presupuesto del Sector Público.” Llama la atención, que habiéndose eliminado el Fondo para la Investigación y Creación Artística del proyecto original, se les asegure este fondo únicamente a los miembros del Consejo de Rectores, y mediante la discusión anual de ley de presupuesto.

1. De la Subsecretaría de Educación Superior (arts. 3 a 6).

- **Composición:**

A cargo del Subsecretario o Subsecretaria de Educación, quien tiene el carácter de colaborador o colaboradora directa del Ministro o Ministra de Educación en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas para la educación superior, especialmente en materias destinadas a su desarrollo, promoción y mejoramiento continuo. Para ambos subsistemas.

Funciones y atribuciones⁴:

- a) Proponer al Ministro o Ministra de Educación las políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional. En este último caso, para la elaboración de dichas políticas deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional.
- b) Proponer al Ministro o Ministra de Educación políticas de acceso e inclusión, permanencia y titulación o graduación oportuna de estudiantes de la educación superior.
- c) Proponer la asignación de recursos públicos que disponga la ley, así como la gestión de sus instrumentos.

- d) Administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 87, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.
- e) Administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior establecido en la ley N° 20.129.
- f) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, con y entre las instituciones de educación superior, y promover

⁴ Se reducen las funciones y atribuciones en relación con el proyecto original.

la vinculación de éstas con el nivel de educación media.

g) Solicitar al Consejo de Rectores antecedentes e informaciones sobre la situación general de la enseñanza superior del país.

h) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley, por ejemplo:

- Establecer por resolución exenta, visada por Ministerio de Hacienda, las Bases Técnicas para el cálculo de valores regulados.

- Determinar el monto anual en pesos para las Instituciones de Educación Superior que accedan al financiamiento para la gratuidad.

- Recibe la solicitud de las IES reconocidas por el Estado, que deseen acceder a financiamiento institucional para la gratuidad.

- Corresponderá a la Subsecretaría, dentro del plazo de tres años desde su entrada en funcionamiento, proponer al Ministro o Ministra de Educación un Marco Nacional de Cualificaciones para la Educación Superior. Para el desarrollo de la propuesta, la Subsecretaría deberá considerar la participación de los distintos ministerios y servicios públicos con competencia en la materia, especialmente del sector laboral y productivo. Asimismo, deberá considerar la participación de representantes de las instituciones educativo-formativas, tanto de la educación formal como no formal, así como también representantes del sector productivo y expertos. La propuesta de Marco deberá considerar el procedimiento para construir, actualizar, sancionar e implementar el Marco, así como la institucionalidad que lo administre. Con todo, se establecerá un mecanismo de revisión y actualización que se ejecutará al menos cada cinco años. (Artículo cuarto transitorio)

2. Del Sistema Común de Acceso a las IES (arts. 7 a 10).

- **Composición:**

Administrado por la Subsecretaría, quien establecerá los procesos e instrumentos para la postulación, admisión y selección de estudiantes. Considerando la diversidad de talentos, capacidades y trayectorias previas del estudiante.

Cada Institución puede desarrollar instrumentos propios, autorizados por la Subsecretaría.

Este sistema es obligatorio para las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que reciban recursos públicos que tengan por objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de los estudiantes, o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con garantía del Estado. Para las demás instituciones, es voluntario adscribir al sistema.

La Subsecretaría deberá constituir y coordinar un Comité Técnico de Acceso, para subsistema universitario y otro para el subsistema técnico-profesional. Además, establecer los procedimientos e instrumentos (con la aprobación de un informe por el Comité) del Sistema de Acceso.



- **Principios del Sistema Común de Acceso:**

Deberá resguardar especialmente los principios de transparencia, objetividad y accesibilidad universal, éste último de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Un reglamento del MINEDUC regulará las materias relativas al Sistema Común de Acceso.

Implementación:

Será obligatorio a partir del año 2020, iniciando su funcionamiento para los procesos de admisión del año 2021.

III. Título II. De la formación técnico profesional en Educación Superior. Arts. 11 y ss⁵.

- **Concepto:**

Proceso de enseñanza de carácter formal y no formal, que contemple el estudio de las tecnologías y las ciencias relacionadas, el desarrollo de aptitudes, competencias, habilidades y conocimientos relacionados a ocupaciones en diversos sectores económicos. Deberá promover el aprendizaje permanente de las personas y su integración en la sociedad.

El Ministerio de Educación establecerá la **Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional**, la que será revisada cada 5 años. Para su elaboración el Presidente(a) de la República por Decreto Supremo, establecerá un Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional.

Se hace presente por este medio, el compromiso del Gobierno con el fortalecimiento de la Formación Técnico Profesional (mensaje), pues esta estrategia fortalecerá la articulación entre el sistema educativo y el mundo del trabajo, facilitando la formación para el trabajo y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas y sectores productivos.

Respecto al contenido de la Estrategia, ambos proyectos lo regulan. Sin embargo, en la indicación sustitutiva se elimina las “Recomendaciones acerca del Marco Nacional de Cualificaciones en lo relativo a la formación técnico profesional”, y en su lugar se establece “Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnico profesional”⁶ (Consejo Asesor Interministerial)

⁵ En este proyecto se le reserva un título especial, en el anterior era el párrafo 4° del Título II sobre la Subsecretaría.

⁶ Artículo 20 PLES original. Artículo 12 inciso 2 Proyecto de indicación sustitutiva.

IV. Título III. De la Superintendencia de Educación Superior. Arts. 14 y ss.

Este título trata a la Superintendencia y la regulación sobre prohibición efectiva del lucro.

1. De la Superintendencia.

Servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

a) Objeto:

Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, instrucciones y normas que dicte en ejercicio de su competencia.

Fiscalizar que las IES destinen sus recursos a los fines que les son propios, conforme a la ley.

Supervisar viabilidad financiera de las IES.

b) Funciones y atribuciones: Art. 16.

Funciones de:

i. Supervigilancia:

- Fiscalizar que las IES, sus organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas, cumplan con las normas aplicables vigentes.
- Fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las IES.
- Supervisar la viabilidad financiera de las IES.
- Fiscalizar que las IES destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.
- Ejercer las atribuciones que le correspondan en conformidad a la ley n° 20.800 (Crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración

provisional de sostenedores educacionales).

- Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los compromisos académicos asumidos con las y los estudiantes.

ii. Recabar información:

- Ordenar y realizar auditorías en materias de su competencia.
- Ingresar a los establecimientos o dependencias académicas y administrativas de las instituciones de educación superior y de sus organizadores que tengan relación con la administración de la institución respectiva, cuando corresponda, con el propósito de realizar las funciones que le son propias.
- Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes.
- Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e

instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere esta letra, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

- Citar a declarar, dentro del ámbito de sus competencias, a los organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o de quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas, y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, como asimismo testigos, respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

iii. Instrucción, sancionatorias y de denuncia:

- Atender las consultas que se le formularen en materias de su competencia, recibir y resolver reclamos, y actuar, cuando corresponda, como mediador de ellos.
- Investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.
- Formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los

procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

- Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.
- Remitir a la Comisión Nacional de Acreditación los antecedentes que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, tuviere conocimiento y en los cuales aparecieren indicios de incumplimientos en materias de su competencia.
- Remitir al Ministerio Público los antecedentes que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones y en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido algún hecho constitutivo de delito, en especial los mencionados en los artículos 62 y 75, que contemplan sanciones penales al lucro.

iv. Normativas:

- Aplicar e interpretar administrativamente las normas cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas.

v. Registro de información y estudios:

- Administrar la información que recopile en el ejercicio de sus

competencias y proporcionar la información correspondiente al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en coordinación con la Subsecretaría.

- Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones.
- Elaborar índices, estadísticas y estudios con la información entregada por las instituciones

fiscalizadas, y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

- vi. Otros:
- Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.

c) Atribuciones Superintendente: Art. 22⁷.

2. Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (art. 60 y ss.)

Se refiere tanto a universidades como institutos y centros de formación técnica. Sin embargo, para las primeras, esta forma de constitución es obligatoria, mientras que para los segundos, voluntaria.

En este párrafo se regulan dos grandes temas, al igual que en el proyecto original, organización de las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (forma de administración) y lucro.

a) Composición:

Controlador, es toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de personas naturales o jurídicas, tenga poder para asegurar la mayoría de los votos en las asambleas; o para elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador; o para influir decisivamente en la administración de la institución.

Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro sólo podrán tener como controladores, miembros o asociados a personas naturales, personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o que deriven su personalidad jurídica de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

b) Administración:

Órgano de Administración Superior, establecido en la forma y plazos previstos en los estatutos de la institución.

⁷ Se mantienen las mencionadas en el artículo 86 PLES original.



Es responsable en el ejercicio de sus funciones por culpa leve y sus miembros responderán solidariamente de los perjuicios causados a la institución, ya sea con dolo o culpa. Las cláusulas limitativas o exonerativas de responsabilidad, son nulas.

c) Obligaciones y prohibiciones:

Existe la **obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias (prohibición del lucro)**

Estas obligaciones (de conformación de la persona jurídica y las de reinversión de los montos percibidos), deben empezar a ser cumplidas dentro del plazo de dos años desde la publicación de la ley.

Los integrantes del órgano de administración superior **no podrán realizar o aprobar actos contrarios al interés de la institución de educación superior, ni usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o terceros relacionados, en perjuicio del interés de la entidad.** Sin perjuicio de las excepciones que establece⁸. La ley da un plazo de tres años desde su publicación para que las IES modifiquen los actos o contratos otorgados o celebrados para dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

d) Sanciones:

Actos, convenciones u operaciones que contravengan la anterior obligación, constituyen infracciones gravísimas⁹, con las sanciones que a ello correspondan según los artículos 54 y 55¹⁰.

⁸ **Excepción: art. 70 inciso 2** “Con todo, se exceptuarán de la prohibición establecida en el inciso anterior aquellos actos, contratos, convenciones u operaciones cuando:

a) La contraparte sea una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, creada por ley o cuya personalidad jurídica derive de corporaciones de derecho público.

b) Se trate de donaciones cuyo beneficiario sea una institución de educación superior sin fines de lucro o creada por ley o que derive su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público.

c) Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas o docentes, según corresponda, en la institución”.

Siempre y cuando contribuyan al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines.

⁹ Arts. 46 y 50 indicación sustitutiva al PLES.

¹⁰ **Sanciones:** art. 54 (a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves. c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves. d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas. e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de Rector o Rectora o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones. La sanción de inhabilitación temporal se podrá extender hasta por un plazo de cinco años, y se aplicará para el caso de infracciones gravísimas.) y art. 55 que prescribe “Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; su capacidad económica; el cumplimiento con los planes de recuperación, en su caso; la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; y todo otro criterio que, a juicio fundado del Superintendente, sea relevante para la determinación de la sanción.”



Actos que utilicen fondos para una finalidad diferente. Se deberá reintegrar los montos, y una multa del 50% suma desviada.

Los beneficios obtenidos en infracción al interés de la institución, pertenecerán a la institución, sin perjuicio de la indemnización por daños si correspondiere.

Sanción penal al que administrando a cualquier título recursos de una institución de educación superior, se interesare directa o indirectamente, en cualquier negociación, acto o contrato u operación que involucre a la institución en actos o contratos con infracción a los arts. 68 a 74¹¹, así como si diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad, o si diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o las personas indicadas anteriormente, o sociedad, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al 10% si la sociedad es anónima o, ejerzan su administración en cualquier forma. Correspondiente a reclusión menor en su grado medio y con multa del tanto al duplo del valor del interés que hubiere tomado en el negocio, en todos los casos mencionados.

Esta es una innovación, en relación al proyecto original, pues se incorpora una sanción penal a la figura más común para obtener lucro a partir de las IES.

Por último, se hace necesaria una norma como la que se propone en el art. 77¹², que hace extensiva la aplicación de los artículos 68 a 76 a las instituciones de educación superior que deriven su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público u otras entidades de derecho público reconocidas por ley; pues en ley aparte se regulará lo relativo a las instituciones estatales.

¹¹ Regula actos con personas relacionadas, los prohibidos y permitidos.

¹² PLES 2016, “lucro”, sólo se trata bajo el párrafo de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.



V. Título IV. Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (art. 78).

En este título se presentan modificaciones importantes en relación al proyecto del año 2016. En éste se proponía que el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad estuviese conformado por: Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, el Consejo para la Calidad de la Educación Superior y la Superintendencia de Educación Superior. El Consejo para la Calidad de la Educación Superior sustituiría a la actual Comisión Nacional de Acreditación.

En el proyecto presentado por indicación, se elimina esta institucionalidad y se propone mantener la Comisión Nacional de Acreditación, la que junto a las demás entidades mencionadas, formarán el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Por lo tanto, el nuevo título IV propuesto, está conformado por un artículo que modifica la ley N° 20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Principales modificaciones propuestas a la ley N° 20.129.

- i. **Funciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad.** Artículo 1 propuesto, entre otras:
 - Desarrollo de políticas que promuevan la calidad, pertinencia, articulación, inclusión y equidad en el desarrollo de las funciones de las IES.
 - Licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior que corresponde al Consejo Nacional de Educación.
 - Acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas de conformidad a lo establecido en el título II del capítulo II, y la acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado de conformidad a lo dispuesto en el título III y IV del capítulo II.
 - Fiscalización del cumplimiento, por las IES, de las normas aplicables a dicho sector, en especial de la obligación de destinar sus recursos al cumplimiento de sus fines; suspensión de su viabilidad administrativa y financiera, y del cumplimiento de los compromisos académicos con sus estudiantes.
- ii. El Sistema será **coordinado** por un **Comité**, integrado por:
 1. Subsecretario(a). La Subsecretaría brinda soporte técnico.
 2. Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación.
 3. Superintendente (a).
 4. Presidente Consejo Nacional de Educación.



Funciones del Comité: Establecer un Plan de coordinación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior.

iii. **Comisión Nacional de Educación (CNE).** Organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será **evaluar, acreditar y promover la calidad** de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

- **Integración CNE,** presenta cambios respecto de la composición actual, en especial se eliminan los representantes de la misma institución que se evalúa. Proponiéndose la siguiente integración:

- 4 académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado o formación de. Dos de ellos designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, y al menos uno debe ser de una institución con domicilio fuera de la región Metropolitana.
- 4 docentes o profesionales de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional de CFT o IP. Dos de ellos designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, y al menos uno debe ser de una institución con domicilio fuera de la región Metropolitana.
- 1 docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en el área de innovación designado por la Corporación de Fomento de la Producción.
- 1 académico universitario de reconocido prestigio y amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica designado por la CONICYT.
- 2 representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno pertenecer a una institución regional y otro a una metropolitana. Serán elegidos por los Presidentes de las Federaciones Estudiantiles¹³.

¹³ Además se exigen requisitos académicos: Deberán tener aprobados al menos tres años o seis semestres, en su caso, de la carrera en que estén inscritos y encontrarse dentro del 5% de los estudiantes de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos.

- **Funciones CNE:**

- a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan, según corresponda.
- b) Elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado, de acuerdo al tipo de institución, sea esta del subsistema técnico profesional o universitario, previo informe favorable del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior¹⁴.
- c) Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, en particular, identificar, promover y difundir entre las instituciones de educación superior buenas prácticas en

materia de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

- d) Resolver la solicitud de apertura de nuevas sedes, carreras o programas de pregrado en nuevas áreas del conocimiento, por parte de las instituciones de educación superior autónomas, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 ter.
- e) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo, y proporcionar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior los antecedentes correspondientes.
- f) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

iv. Se incorpora el **párrafo 2 bis De las inhabilidades e incompatibilidades**.

v. **Acreditación institucional obligatoria.** Para IES autónomas. Consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de estándares de calidad, los que referirán a recursos, procesos y resultados. También, al análisis de mecanismos internos para el aseguramiento de la calidad, considerando la existencia y resultados, así como con la misión y propósito de las IES.

Un reglamento de la Comisión establecerá el procedimiento de selección de carreras y programas de estudio de pregrado que serán evaluados.

El proceso de acreditación, consta de tres etapas:

¹⁴ Modificación que se destaca por parte del gobierno, versus la regulación actual.



1. Autoevaluación institucional;
2. Evaluación Externa y
3. Pronunciamiento de la Comisión: Acredita¹⁵ , Acreditación Condicional o No acredita¹⁶.

Las IES deberán acreditarse en las dimensiones:

- Docencia y resultados del proceso de formación.
- Gestión y recursos institucionales.
- Aseguramiento interno de la calidad.
- Generación de conocimiento, creación e innovación.
- Vinculación con el medio.

Las IES reconocidas oficialmente por el Estado de las que se decreta la No acreditación, la Comisión Nacional de Acreditación remitirá a la Superintendencia de Educación Superior dicha resolución para que ésta proceda a nombrar un administrador provisional. Vencido el plazo de dos años desde resolución de no acreditación, la IE deberá iniciar un nuevo proceso de acreditación institucional, si no la obtuviera por 4 años, se remite la resolución al MINEDUC para que ése proceda a revocar el reconocimiento oficial.

IES no acreditadas no podrán impartir nuevas carreras o programas, abrir nuevas sedes ni matricular nuevos estudiantes.

Se incorpora a la ley N° 20.129 el artículo 22 bis sobre acreditación institucional condicional. Si la IES no presenta un nivel de cumplimiento aceptable de los estándares de calidad, pero a partir de los antecedentes examinados sea factible concluir que ésta pueda subsanar el incumplimiento de dichos estándares de tres años, se le otorga la acreditación institucional condicional por dicho plazo.

Las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos de médico cirujano, profesor de educación básica, media, diferencial o especial y educación de párvulos. Deben **acreditarse obligatoriamente, según el cumplimiento de los estándares de calidad, por un máximo de 7 años. Dicha acreditación será otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación.** Para la carrera de medicina, obtener la acreditación será condición de existencia.

Modificación al art. 51 de la ley N° 20.129, sobre el **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN**, coordinado por la Subsecretaría y compuesto además por la Superintendencia de Educación Superior y la Comisión Nacional de Acreditación.

¹⁵ Conforme al art. 20 de ley N° 20.129, la acreditación institucional se otorgará por un plazo de 7 años. Si la institución no cumple íntegramente con los estándares de calidad requeridos, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período de 4, 5 o 6 años según el grado de adecuación a los estándares de calidad.

¹⁶ Si el nivel de cumplimiento no es aceptable.



La acreditación de programa de doctorado y especialidades en el área de la salud, se realizará con el Consejo Nacional de Acreditación, con carácter **voluntario**¹⁷.

Implementación:

La obligación de las IES autónomas de estar acreditadas institucionalmente, entrará en vigencia a partir 1 de enero del año 2020. Aquellas que tuvieren otorgadas su acreditación por la CNA con anterioridad a dicha fecha, mantendrán su vigencia por el plazo que fueron otorgadas.

La obligación de acreditar carreras y programas, en los casos que corresponde, entrará en vigencia a partir del 1 de Enero del año 2020.

Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 se regirán por las siguientes reglas:

- 1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024 **no será exigible** para otorgar la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional acreditar las dimensiones de **vinculación con el medio y de generación de conocimiento, creación e innovación**.
- 2) Asimismo, en los procesos de acreditación institucional **iniciados entre el 1 de enero de 2025 y el 1 de enero de 2040, no será exigible** para otorgar la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional la **dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación**.
- 3) Por su parte, a partir del 1 de enero de 2035, sólo aquellas instituciones de educación superior que hayan acreditado la dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación podrán acceder a fondos o recursos públicos destinados al financiamiento de la investigación científica y tecnológica.

Hasta el 31 de Enero de 2040 los aranceles regulados fijados por la Comisión de Expertos se determinarán por grupos de carreras y considerarán los años de acreditación otorgada y las dimensiones en que se haya acreditado la institución; tamaño de las instituciones y región en que se ubiquen (artículo vigésimo octavo transitorio).

¹⁷ Eliminandose la acreditación voluntaria por parte de Agencias Acreditadoras Privadas.

VI. Título V. Del Financiamiento Institucional para la Gratuidad.

1. Financiamiento institucional para la gratuidad.

La nueva propuesta del gobierno, elimina los fondos para la creación e investigación artística y el fondo basal para cumplir fines generales de Instituciones Estatales¹⁸, presentes en el proyecto original. Por lo que se regula sólo el Financiamiento Institucional para la Gratuidad.

Las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, podrán acceder al financiamiento institucional para la calidad, cumpliéndose los requisitos que establece la ley.

a) Requisitos de la Institución para acceder a gratuidad:

- a. Contar con cuatro años o más de acreditación institucional.
- b. Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.
- c. Estar adscritas al menos un año antes de la solicitud, al Sistema Común de Acceso regulado en esta ley.

- d. Aplicar políticas, autorizadas por Subsecretaría, al menos un año antes de la solicitud, que permita el acceso equitativo de estudiantes. Contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promueva su retención. Fomentando que al menos un 20% de la matrícula total, provenga de hogares pertenecientes a las cuatro primeros deciles de menor ingresos del país.

- Las **IES Estatales**, que cumplan con estos requisitos, tendrán el financiamiento por el sólo ministerio de la ley.
- Las **IES reconocidas oficialmente por el Estado**, deben solicitarlo a la Subsecretaría hasta el 30 de Abril de cada año.

La **Subsecretaría** determinará un **monto anual** en pesos para estos efectos, considerando información sobre arancel regulado, derecho básico de matrícula y volumen de estudiantes.

¹⁸ En el proyecto de Ley sobre Universidades del Estado, se contempla financiamiento para estas universidades mediante el Convenio Marco Universidades Estatales.

Las IES que accedan al Financiamiento Institucional para la Gratuidad, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación.
2. Regirse por la regulación de vacantes establecidos en el párrafo 4°.
3. Otorgar estudios gratuitos de conformidad al párrafo 5° de este título.

b) Requisitos del estudiante para acceder a gratuidad (art. 102):

- i. De acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga.
- ii. Cumplimiento del inciso 2 art. 102:
 - a. Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.
 - b. No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley (quienes tengan un título técnico en nivel superior e ingrese a estudiar una

segunda carrera o programa con el fin de obtener título profesional o grado académico de licenciado)

Se entenderá que cumplen este requisito, las y los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

- c. Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103 (carreras y programas presenciales conducentes a la obtención de título de técnico de nivel superior, título profesional y grado de licenciado; y semipresenciales)

El alcance temporal del beneficio de la gratuidad es limitado, al igual que en el proyecto de 2016:

- La obligación de otorgar estudios gratuitos será exigible para aquellos estudiantes que **no excedan la duración nominal** de éstas, que corresponderá al tiempo de duración del plan de estudios y al proceso de graduación y titulación.

- Para el caso de los programas de **formación inicial general**, como bachilleratos, su duración nominal **se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios** en que prosiga el o la estudiante.
- **No se considerará el tiempo en el cual el o la estudiante suspenda justificadamente sus estudios**, siempre que dicha suspensión se realice y sea notificada a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.
- En caso de cambios de carreras o programas de estudio dentro o entre IES que acceden al financiamiento institucional (gratuidad), se mantiene la obligación de la gratuidad sólo respecto del cambio de la primera carrera o programa de estudios gratuito a otra, descontándosele al estudiante el total del tiempo que haya cursado de forma gratuita en la anterior carrera o programa de estudio. La misma regla aplica para quienes habiendo cursado estudios técnico-profesionales, inicien estudios conducentes al grado de licenciado o la obtención de título profesional.
- En caso que la **permanencia** de un estudiante que recibe la gratuidad **exceda el plazo de la obligación de otorgarla**, la institución podrá cobrar a dicho estudiante conforme a los siguientes criterios:
 - i. **Si excede hasta un año la duración nominal:** hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondiente al período adicional a dicho plazo. La **determinación del porcentaje de cobro** lo realizará la institución de educación superior en la que el estudiante esté matriculado.
 - ii. **Si excede más de un año la duración nominal:** hasta el total del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes

Implementación:

- a. Desde el año 2018 hasta el año en que se verifique lo dispuesto en la letra siguiente, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los seis primeros deciles de menores ingresos de la población del país.
- b. A partir del año siguiente a aquel en que se verifique que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 23,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente siguientes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país.
- c. A partir del año siguiente a aquel en que se verifique que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 24,5% respecto del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente siguientes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los ocho primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

- d. A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 26,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los nueve primeros deciles de menores ingresos de la población del país.
- e. A partir del año siguiente a aquel en que se verifique que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 29,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V.

Desde el año 2020, el Ministerio de Hacienda verificará, a más tardar el 15 de julio de cada año, el cumplimiento de los requisitos antedichos referidos a los ingresos fiscales estructurales.

Este título también trata:

2. **Valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de título o graduación.**

Las IES accedan a financiamiento institucional para la gratuidad, se regirán por valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación. Que se determinarán cada 5 años por resolución exenta del Ministerio de Educación, visada por Hacienda. La Subsecretaría establecerá las Bases Técnicas para el cálculo, junto a una Comisión de Expertos.

3. **Regulación de vacantes.**

Para las IES que reciban gratuidad, la Subsecretaría determinará las vacantes máximas de estudiantes en primer año.